

Noviembre 1854  
Enero

Dada en Medellín, a 21 de diciembre de 1853.—El Presidente, MARIANO OSPINA.—El Secretario, Néstor Castro.  
Gobernacion de la provincia.—Medellin 2 de enero de 1853.  
—Ejecútese.—(L. S.)—MARIANO OSPINA.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía,

(Ordenanza 20ª de 2 de enero de 1854.)

Sobre instruccion primaria.

La Legislatura provincial de Medellín;

ordena:

CAPITULO I.

De la instruccion primaria i de las escuelas.

Art. 1.º La instruccion primaria solo abraza la lectura, la escritura, los principios de la aritmética, de la moral i de urbanidad i el conocimiento de las bases fundamentales del Gobierno político de la República i municipal de la provincia. La enseñanza de lectura i escritura comprende la de gramática i ortografía de la lengua castellana.

Art. 2.º La instruccion primaria puede darse tanto en las escuelas públicas como en las escuelas privadas.

Art. 3.º Son escuelas públicas las que se sostienen de rentas públicas, de fundaciones, de impuestos establecidos por autoridad pública, o de bienes o arbitrios señalados por disposiciones municipales. Son escuelas privadas las que se sostienen por contribuciones voluntarias en cuya fijacion o recaudacion no interviene autoridad pública.

Art. 4.º Las escuelas públicas se dividen en escuelas primarias o elementales para niños:

- Escuelas primarias para niñas;
- Escuelas primarias para adultos; i
- Escuelas normales de instruccion primaria.

Art. 5.º Las escuelas primarias se subdividen en perennes i periódicas!

Art. 6.º Las escuelas de instruccion primaria gratuita, que son obligados a mantener los Cabildos, deben estar establecidas i planteadas conforme a las bases i reglas que prescribe esta ordenanza.

Art. 7.º Todo distrito parroquial tiene el derecho de establecer cuantas escuelas de instruccion primaria crea convenientes para la educacion de la juventud.

3325

C. 39

Constitución i Ordenanzas Municipales de Medellín  
Expedidas en los años de 1853 i 1854. Medellín  
Imprenta de Lince, por Pedro A. Echavarría. 1855.  
Enero 2 1854 pp 64-95

Art. 8.º Siempre que en algun distrito, por falta de preceptor, local o útiles, dejen de darse por treinta dias continuos lecciones de instruccion primaria, cada uno de los vocales del Cabildo que han funcionado durante esos treinta dias, quedará incurso en una multa que podrá ser desde una hasta cuarenta pesos, a juicio del Gobernador; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda esijirseles por el mal cumplimiento de sus deberes.

Parágrafo. Esta multa se levantará si se comprueba que los vocales del Cabildo hicieron todos los esfuerzos posibles para no incurrir en ella, tratandole de llenar la falta de que trata este artículo.

CAPITULO II.

De los métodos de enseñanza en las escuelas primarias.

Art. 9.º La enseñanza en las escuelas primarias es individual, simultánea o mútua. La primera es aquella en que el maestro dá lecciones a cada discípulo en particular; en la segunda, los alumnos están divididos en clases, i cada leccion es para toda una clase; i en la tercera además de estar divididos en clases los alumnos, los mas adelantados presiden i dirijen las operaciones de las clases inferiores.

Art. 10. En todas las escuelas en que pueda establecerse el método de enseñanza mútua conforme a los principios del Bell i Lancaster, con las mejoras en él introducidas, se establecerá i observará puntualmente.

Art. 11. En las escuelas en que este método no pueda establecerse cumplidamente, se establecerá el de enseñanza simultánea; dividiendo los alumnos por clases, segun la instruccion que tengan, para que todos los que forman una clase reciban la misma leccion. Estas clases no pasarán de cuatro a ménos que la escuela esté dividida en secciones.

Art. 12. La Seccion central del Instituto de educacion formará o hará formar un manual, que contenga en detal las operaciones i procedimientos de estos métodos, para que sirva de guia a los Directores de las escuelas. Si hubiere ejemplares impresos de un manual adecuado, el Gobernador hará comprar los que se necesitan para distribuir a las escuelas que carezcan de ellos, en cuyo caso cesa el deber de la Seccion central del Instituto.

Art. 13. La Seccion central del Instituto de educacion, oyendo a los respectivos Cabildos i a los Directores de las escuelas, propondrá a la Gobernacion i esta designará el método de enseñanza que deba establecerse en cada escuela.

3325 ✓  
3326 ✓  
3327 ✓  
3328 ✓  
3329 ✓  
3330 ✓  
3331 ✓  
3332 ✓

Archivo Gobernacion de Antioquia

Establecido un método en una escuela se observará estrictamente, i no podrá abandonarse, para seguir otro, sino cuando el Gobernador, previos los informes mencionados, lo disponga.

Art. 14. La enseñanza individual podrá permitirse en las escuelas que no tengan mas de doce alumnos, i en que por los diferentes grados de instruccion de estos, sea indispensable o pueda convenir aquel sistema. Para conceder este permiso, el Gobernador procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### CAPITULO III.

Distribucion del tiempo, i disciplina en las escuelas primarias.

Art. 15. Todos los dias, exceptuando los domingos i los de fiesta de guarda habrá por lo ménos seis horas de enseñanza para todos los alumnos.

Art. 16. Cuando en la semana no ocurriere dia de fiesta de guarda en la tarde del sábado no habrá lecciones en la escuela, i los alumnos, presididos por el Director, irán a un campo para ocuparse en ejercicios propios para desenvolver la agilidad i la fuerza. Si en la semana hubiere un dia de fiesta de guarda, será en la tarde de este i no en la del sábado, que tendrá lugar el paseo, i habrá lecciones en este último dia.

Art. 17. Las seis horas diarias de enseñanza no serán continuas, sino que estarán divididas en la mañana i en la tarde, con uno o dos intervalos de descanso que no se computarán en las horas de enseñanza.

Art. 18. No se continuará la misma leccion o el mismo estudio por mas de dos horas seguidas. La distribucion del tiempo se hará de manera que los alumnos pasen de un estudio a otro, antes de que la continuacion de una misma tarea les haya causado hastio.

Art. 19. Tanto para entrar i salir de la escuela, como durante la permanencia en ella, observarán los alumnos la mayor compostura, i orden i regularidad en sus movimientos. Nunca para pasar de una parte a otra lo harán en grupos o pelotones, sino que deben hacerlo en hilera i en el orden de preferencia establecido por el Director. En la calle i en las concurrencias estarán siempre en formación i ocupando cada uno el lugar que le corresponde.

#### CAPITULO IV.

Sistema correccional en las escuelas primarias.

Art. 20. Los medios de que debe valerse los Directo-

res de las escuelas para dirigir i gobernar a los alumnos, para mantener viva su aplicacion i estimularlos a aprender, serán principalmente: el deseo de ilustrarse, que deben inspirarles; manifestándoles las ventajas que el hombre instruido hace al ignorante, i los medios de felicidad que la ilustracion procura: una decente, franca i noble emulacion de saber que deben cultivar entre ellos, haciendo justas distinciones en favor de los mas aplicados i esactos en el cumplimiento de sus deberes; hacerles agradable el estudio, para lo cual cuidarán de mantenerlos útilmente ocupados en lo que puede llamar su atencion, sin que la monotonía de una tarea por mucho tiempo repetida les cause tedio; i los premios i distinciones de honor que en los diferentes actos de la escuela son practicables. No se ocurrirá al castigo sino cuando sea absolutamente indispensable.

Art. 21. Los Directores de las escuelas pondrán el mayor cuidado en tratar bien a los alumnos haciéndose amar i respetar de ellos; i evitarán cuidadosamente todo maltratamiento de palabra i todo procedimiento que pueda humillarlos. Los corregirán con bondad i con ternura, procurando que reconozcan la falta cometida, i la necesidad i justicia de la correccion. Observarán la mayor imparcialidad i rectitud al reprimir i castigar, de manera que no solamente haya justicia en estos actos, sino que ella sea patente, como que el procedimiento del Director en tales casos, debe ser una leccion práctica de moral para los alumnos. No se hará diferencia alguna entre los educandos por razon de sus nacimientos, o su fortuna u otras frívolas consideraciones; sino solamente por su conducta, su virtud, su consagracion i demas cualidades personales.

Art. 22. Las penas que pueden usarse en las escuelas primarias son las siguientes: amonestacion o reprension privada, reprension en presencia de los demas alumnos, privacion de recreo, permanencia en las piezas de la escuela en horas diferentes de las de enseñanza, sujecion a permanecer en cierta actitud, privacion de descanso i encierro solitario.

Art. 23. Estas diferentes penas se aplicarán con discernimiento segun la gravedad de las faltas, i el carácter i conducta habitual del alumno, no usando de una grave cuando otra mas leve pueda bastar.

Art. 24. La aplicacion de las penas se hará siempre con calma, prudencia e imparcialidad, i nunca en momentos de ira del Director se impondrá pena alguna.

## CAPITULO V.

De la calidad de la enseñanza en las escuelas elementales.

Art. 23. En la enseñanza de lectura se ejercitará a los niños en leer tanto en lo impreso como en lo manuscrito en idioma español, hasta que lean no solo con facilidad, sino con propiedad i elegancia.

Art. 26. La enseñanza de la escritura comprenderá tres partes: primera, la formación i enlace de los caracteres; segunda, el uso acertado de las letras i demas signos de la escritura; i tercera la redacción. Estas tres cosas deben enseñarse sucesivamente, ejercitando primero a los niños en copiar modelos, i despues en escribir sobre puntos dados.

Art. 27. La enseñanza de la gramática comprenderá el conocimiento de los elementos del lenguaje, i de sus principales variaciones i combinaciones; pero particularmente la corrección i propiedad prácticas en el hablar. De manera, que la instruccion de los niños en esta materia, no se estimará por las reglas gramaticales que sepan de memoria, sino por la corrección i propiedad con que hablen.

Art. 28. Igualmente práctica debe ser la enseñanza de la ortografía; i la instruccion en este ramo, se estimará por la corrección i propiedad en el uso de las letras i signos de la escritura.

Art. 29. La enseñanza de la aritmética abrazará los principios de la numeración, i de las operaciones de sumar, restar, multiplicar i dividir enteros, fracciones inclusive las decimales i números denominados, i la regla de proporción. Se ejercitará a los niños en las operaciones, tanto de memoria como con números escritos, hasta que hayan adquirido facilidad para calcular con rapidez i exactitud.

Art. 30. La enseñanza de las nociones de Gobierno: comprenderá el conocimiento de la forma de Gobierno de la República, de las principales funciones de los altos poderes, de la Legislatura provincial i los Cabildos i los deberes políticos de los granadinos.

Art. 31. La instruccion moral comprenderá los deberes del hombre para con Dios, para con la patria, para con sus semejantes, i para consigo mismo. En esta instruccion se procurará mas gravar en el corazón de los niños el sentimiento del deber, que encomendar a su memoria ciertas reglas o preceptos.

Art. 32. El Gobernador previo el informe de la Sección central del Instituto de educación i el del Director de la es-

cuela normal, designará o hará formar o traducir e imprimir los libros elementales que deben servir para la enseñanza en estas escuelas. Los distritos son obligados a satisfacer, en proporción de su riqueza, los gastos que en esto se hagan.

## CAPITULO VI.

Admisión de alumnos en las escuelas primarias.

Art. 33. Todo niño que tenga siete años cumplidos i que sea presentado por su padre o por la persona de quien depende para que se le inscriba como alumno de una escuela pública elemental, será admitido como tal, e inscrito en el registro de alumnos, i enseñado gratuitamente.

Art. 34. Cuando se presente un niño para que sea inscrito en el registro de alumnos, i el Director tenga motivo para creer que sufre alguna enfermedad contagiosa, exigirá que se le haga reconocer por personas inteligentes, i si resultare que efectivamente la padece, no lo admitirá.

Art. 35. En las escuelas públicas de varones no pueden admitirse a recibir la enseñanza personas del otro sexo, ni viceversa.

Art. 36. Los hijos o dependientes de las personas, que aunque sea transitoriamente residen en un distrito, serán admitidos en las escuelas públicas que haya en él, con tal que sean notoriamente pobres o paguen las contribuciones establecidas para el sostenimiento de la escuela.

Art. 37. Cuando se presente para ser inscrito en el registro de alumnos un niño conocido como malo e inmoral, envenenado al licor o a juegos prohibidos; el Director podrá rehusarse a admitirlo, dando inmediatamente cuenta al Cabildo para su aprobación o improbación.

Art. 38. Los niños presentados para ser inscritos en el registro de alumnos serán examinados a presencia del Presidente del Cabildo o de una comisión nombrada por este, a fin de que puedan hacerse con exactitud las anotaciones de instruccion, i pueda despues decidirse de su aprovechamiento.

## CAPITULO VII.

Exámenes i vacaciones en las escuelas primarias.

Art. 39. En las escuelas públicas de enseñanza primaria habrá anualmente dos exámenes, el uno en el mes de junio i el otro en el mes de diciembre.

Art. 40. El examen se verificará en un local espacioso, para que puedan presenciarlo todas las personas que se in-

resen en la instruccion i adelantamiento de la juventud. Los padres de familia serán invitados a concurrir, fijándose car- teles al efecto, o por medio de algun periódico si lo hubiere.

Art. 41. Los niños se presentarán en el ecsámen dividi- dos por clases, como deben estarlo en la escuela; i serán exa- minados uno a uno empezando por las clases ménos adelan- tadas.

Art. 42. Para los ecsámenes el Director presentará un cuadro en que se espresarán los ramos de la enseñanza, i las partes de estos ramos en que cada clase ha sido instruida. Presentará también una lista de los alumnos que forman cada clase con las circunstancias de edad, fecha de su ins- cripcion en la escuela, instruccion que entónces tenian, i fa- llas que han cometido durante el semestre.

Art. 43. El ecsámen de cada niño durará de ocho a quin- ce minutos, debiendo ser tanto mas largo, cuanto mas ade- lantada esté la clase a que corresponda.

Art. 44. La suerte designará el alumno que deba ecsami- nar cada ecsaminador, i el ecsámen será mas bien práctico que teórico.

Art. 45. El Gobernador de la Provincia designará los Di- rectores de escuela que deban ser ecsaminadores en cada una de las escuelas primarias de la Provincia; i para los ecsáme- nes en cada escuela el respectivo Cabildo nombrará anual- mente de dos a seis ecsaminadores, i el Alcalde un número igual al de los ecsaminadores que el Cabildo designe.

Art. 46. Para la calificacion del ecsámen de cada alumno, los examinadores votarán de una manera secreta, por medio de bolas o granos de dos colores diferentes; i del resultado de estas calificaciones se dará cuenta al Gobernador en un infor- me detallado, que será firmado por los ecsaminadores i el Al- calde, quien presenciará los ecsámenes. Si el Alcalde o algu- no o algunos de los ecsaminadores discordaren sobre lo sus- tancial, informarán separadamente. Estos informes serán es- tensos, espresarán la rapidez o lentitud de los progresos, la propiedad del lenguaje de los alumnos i todos los pormedo- res que se juzguen convenientes para calificar la buena o ma- la marcha de la escuela; i juntamente con ellos se remitirán muestras de lo escrito por los alumnos.

Art. 47. Si de estos informes resultare que marcha mal alguna de las escuelas primarias de la Provincia, el Gover- nador dictará las medidas conducentes para ecsijir la respon- sabilidad en que hayan incurrido el Director i los vocales del Cabildo respectivo.

Art. 48. Inmediatamente despues de los exámenes habrá quince dias de vacaciones.

#### CAPITULO VIII.

Direccion i Gobierno de las escuelas primarias.

Art. 49. Toda escuela primaria estará bajo la direccion i gobierno de un Director nombrado conforme a las disposicio- nes de esta ordenanza.

Art. 50. Cuando el número de alumnos que asisten ordi- nariamente a una escuela primaria pase de doscientos, habrá un Vicedirector. Si el número pasare de trescientos, habrá dos Vicedirectores, i tres si pasare de cuatrocientos, i así su- cesivamente; pues en la escuela que debe establecerse en ca- da distrito, nunca fallarán los medios necesarios para que se dé la enseñanza primaria a todos los que quieran recibirla.

Art. 51. Para ser Director de una escuela de instruccion primaria se necesita reunir las circunstancias siguientes:

- 1.ª La respetabilidad i juicio bastantes para el buen ór- den de la escuela.
- 2.ª Tener buena conducta moral:
- 3.ª Tener la instruccion suficiente en las materias que son el objeto de la enseñanza en las escuelas primarias.
- 4.ª Conocer la teoria de los métodos de enseñanza pri- maria, i mas especialmente su aplicacion práctica; i
- 5.ª No padecer enfermedad contagiosa o crónica que es- torbe el cumplido desempeño de los deberes anesos a la di- reccion de la escuela.

Art. 52. El Vicedirector tendrá las mismas cualidades i deberá ser electo en los mismos términos que el Director.

Art. 53. La primera circunstancia de que trata el artícu- lo 51 será calificada por el Gobernador previos los informes del Cabildo i Alcalde respectivos, i Director de la escuela nor- mal: la conducta moral se comprobará con la atestacion ju- rada de tres personas de respetabilidad del lugar de la vecin- dad del candidato: la instruccion de que hablan los párra- fos tercero i cuarto de dicho artículo por los ecsámenes cor- respondientes; i la quinta condicion de dicho artículo 51 se comprobará con la declaracion de un médico acreditado, i en su defecto con una documentacion de personas intelligen- tes i honradas que conozcan al candidato.

§. Estas informaciones se tomarán con citacion del Pro- curador parroquial, quien deberá producir pruebas contra- rias si juzga que las que se han aducido o se trata de adu- cir no son conformes a la realidad.

Deberes de los Directores de las escuelas primarias.

Art. 54. Son deberes del Director de una escuela primaria:

1.º Mantener el orden en la escuela haciendo que los alumnos observen cumplidamente la disciplina propia del establecimiento, que se traten con urbanidad, i que no haya en ella tumultos, riñas, algazara ni desorden de ninguna especie.

2.º Observar i hacer observar a los alumnos con toda puntualidad los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la escuela, sin consentir en que por ningún pretexto se relaje su exacta observancia.

3.º Inculcar a los alumnos el amor i veneracion a la moral, la obediencia a la lei, i el respeto a los magistrados, i a sus padres; e inspirarles desde temprano horror a la impiedad; a la corrupcion; de costumbres a la insubordinacion a la lei i a las autoridades; i cimentar en los ánimos de los niños principios de caridad i beneficencia, de amor a la Patria, i consagracion al trabajo; i sobre todo la idea de un Ser Supremo que premia la virtud i castiga el vicio.

4.º Habituár a los niños a proceder en todo con orden i regularidad, a portarse en todas ocasiones con buenos modales i cortesía, i a estar siempre útilmente ocupados i aseados, aunque sean pobres.

5.º Dar aviso a los respectivos padres de familia de los vicios i malas inclinaciones que noten en los niños, para que por su parte cooperen a la correccion i enmienda; i darles tambien noticia de la falta de asistencia de los alumnos para que remuevan la causa de ella.

6.º Dar parte al Alcalde del distrito de los desórdenes que se cometan dentro o fuera de la escuela por algunos alumnos, i que la autoridad del Director no baste a corregir.

7.º Custodiar los documentos del archivo de la escuela.

8.º Cuidar de la conservacion de los muebles i útiles de la escuela llevando cuenta exacta de ellos i haciendo que todo se mantenga en el mejor orden.

9.º Cuidar de la conservacion i buen estado del local de la escuela, impidiendo que se le deteriore o maltrate, i dando parte oportunamente al Cabildo para que se hagan las reparaciones necesarias; i

10.º En fin, dar lecciones diarias sobre las materias de la enseñanza que le está encomendada, i cumplir con los demás deberes que le imponga esta ordenanza o el Cabildo.

para la mejor marcha del establecimiento o estension de dicha enseñanza.

Art. 55. El Director de la escuela dará el ejemplo de atencion i respeto a los magistrados, i de urbanidad i buenas maneras para con todas las personas con quienes tenga necesidad de tratar. No se ocupará en defender pleitos, no será director de Jueces ni Alcaldes ni Secretario del Cabildo. No concurrirá a tabernas, ni casas de juego, i no se asociará a jugadores, ébrios o a personas que por cualquier otro motivo sean reputadas inmorales.

#### CAPITULO X.

Procedimiento para proveer de Directores a las escuelas.

Art. 56. Luego que falte el Director de una escuela, el Cabildo nombrará inmediatamente un Director interino, i hará fijar carteles convocando a oposicion. De todo esto dará a la mayor brevedad aviso al Gobernador a quien el Alcalde dará igual aviso.

Art. 57. El Gobernador inmediatamente que tenga noticia de la vacante dictará las órdenes convenientes para la provision interina de la escuela, si por cualquier motivo no hubiere sido provista por el Cabildo, a cuya corporacion puede hacer aquel funcionario las indicaciones que estime conducentes. Si el Cabildo fuere moroso para hacer este nombramiento lo hará el Gobernador, i el nombrado desempeñará hasta la posesion del que se nombre en propiedad.

Art. 58. Inmediatamente despues de la noticia de la vacante el Gobernador hará fijar carteles en todos los distritos i publicar avisos en el periódico oficial invitando a oposicion. Estos carteles estarán fijados por quince días i en ellos i en los avisos se espresará el sueldo asignado al destino, el término dentro del cual debeu ocurrir a la Gobernacion haciendo la oposicion, i los días en que habrán de tener lugar los exámenes de los opositores.

Art. 59. El individuo que solicite ser nombrado Director de una escuela presentará a la Gobernacion los documentos de que trata el artículo 55.

#### CAPITULO XI.

Exámenes de los opositores.

Art. 60. El individuo que pretenda ser Director de una escuela primaria deberá ser examinado en la capital de la Provincia por una Junta compuesta del Director de la escuela

la normal i de dos sujetos de notoria instruccion en las materias que deben enseñarse en las escuelas primarias, nombrados por el Gobernador. Esta Junta será presidida por el mismo Gobernador o por uno de los miembros de la Seccion central del Instituto de educacion.

Art. 61. Cada candidato sufrirá dos exámenes; el primero sobre las materias objeto de la instruccion primaria, i el segundo sobre los métodos de enseñanza. El primero de dichos exámenes se verificará en cualquier local espacioso i público; i el segundo en la escuela primaria aneja a la normal.

Art. 62. El primer examen durará cuarenta i cinco minutos, preguntando por el término de quince cada uno de los examinadores. El Gobernador asignará con dos dias de anticipacion a cada examinador, las materias sobre que debe preguntar de modo que el candidato sea examinado en todos los ramos de instruccion primaria.

Art. 63. Cada examinador hará preguntas breves i precisas contraidas a la materia sin entrar en discusiones. El examinando responderá sencillamente, sin hacer peroraciones ni entretener el tiempo indebidamente.

Art. 64. En este examen es recomendacion mas importante la facilidad que tenga el examinando para aplicar las teorías a la práctica usual, que el saber de memoria dichas teorías.

Art. 65. Despues del primer examen se dará al examinando un punto para que escriba una comunicacion oficial o una explicacion para los niños. Esta operacion deberá practicarla en el local del examen; será breve i despues de escrita en borrador podrá ponerla en limpio allí mismo. Este escrito que se agregará al expediente respectivo, lo tendrán presente los examinadores para juzgar de su instruccion en la ortografia i de su aptitud para escribir i redactar.

Art. 66. El segundo examen será de veinte i cinco a treinta minutos, i se verificará haciendo que el candidato dé lecciones i dirija las diferentes operaciones que se practican en una escuela primaria. En este examen puede cada uno de los examinadores dirigir al candidato las preguntas que estime convenientes sobre los métodos de enseñanza, i pedirle razon de las operaciones que practica o dirige; pero correspondiendo al Director de la escuela normal el hacerle practicar los diferentes actos que el Director de una escuela primaria debe ejecutar.

Art. 67. Este examen puede ser en el método de enseñanza simultánea o de enseñanza mútua solamente, o de

ambos. En el último caso el candidato será examinado primero en las operaciones de uno de los métodos, i despues en las del otro.

Art. 68. En cada uno de los exámenes de que tratan los artículos precedentes habrá una calificacion. Esta se hará votando los examinadores con bolas o granos de diferentes colores, i no habrá aprobacion sino cuando el candidato reuna a su favor las dos terceras partes de las bolas o granos de aprobacion.

Art. 69. Despues que el examinando haya sido aprobado en el último examen, procederán los examinadores a calificar el grado de aptitud. Esta calificacion se hará por votacion secreta por medio de papeletas. El grado inferior se expresará con estas palabras "Instruccion mediana"; el superior con estas: "Instruccion superior"; i el grado superlativo con las siguientes "Instruccion sobresaliente".

Art. 70. El Director de la escuela normal llevará un registro del resultado de los exámenes. Cada partida será firmada por el Presidente de la Junta i los tres examinadores, i de lo relativo a la provision de cada escuela se formará un expediente separado.

## CAPITULO XII.

### Nombramiento i posesion de los Directores.

Art. 71. Concluidos que sean los exámenes el Gobernador pedirá informe al Director de la escuela normal, i evacuado este remitirá el expediente al Cabildo respectivo, para que sea vista de él, del informe que queda mencionado, i en atencion a las noticias o conocimiento que tenga de los candidatos, forme i dirija a la Gobernacion una propuesta en terna. En esta terna deberán incluirse de preferencia los alumnos de la escuela normal que se hubieren opuesto, siempre que entre los demas opositores no haya alguno o algunos que hayan obtenido una calificacion superior, en cuyo caso tiene el Cabildo libertad de incluir a estos de preferencia.

Art. 72. Ningun individuo que no haya obtenido la correspondiente calificacion de aptitud podrá ser propuesto ni nombrado en propiedad para la direccion de una escuela.

Art. 73. Con la propuesta correspondiente i los informes que a bien tenga devolverá a la mayor brevedad el Cabildo el expediente al Gobernador, quien nombrará precisamente uno de los tres individuos de que se compone la terna.

Art. 74. Si por falta de opositores, de aptitud en los o-



puestos o por cualquier otro motivo no se hubiere podido adoptar el procedimiento de que tratan los artículos anteriores podrá el Gobernador, previo informe del Cabildo respectivo, i del Director de la escuela normal nombrar Director de la escuela vacante a uno de los alumnos pensionados de dicha escuela normal.

Art. 75. El individuo nombrado Director de una escuela primaria, no se encargará de ella sin haber prestado ántes en manos del Alcalde el juramento prevenido por la Constitución municipal, i recibido del Cabildo por riguroso inventario los muebles, útiles, el edificio i lo demas que pertenezca a la escuela.

#### CAPITULO XIII.

Recibo i entrega de la escuela.

Art. 76. Es un deber del Cabildo parroquial hacer la entrega de la escuela al Director luego que haya prestado el juramento de posesion, i recibirla cuando deba cesar en su destino. La entrega i el recibo de la escuela se harán por un inventario en que se espresarán: primero, el estado del edificio que sirve para la escuela i el de la habitacion del Director, si hubiere algun local destinado a este objeto; segundo, el número, calidad i estado de las mesas, bancos, tablas, libros, mapas, pizarras, muestras de escritura, lapiceros i demas muebles i útiles de la escuela; i tercero, los documentos pertenecientes a la escuela.

Art. 77. Del inventario de que habla el artículo anterior se estenderán dos ejemplares firmados por los miembros del Cabildo i por el Director de la escuela; el uno quedará en poder del Director i el otro se custodiará en el archivo del Cabildo. El Alcalde remitirá al Gobernador copia auténtica de este documento.

Art. 78. Cuando el Director de una escuela deba separarse de ella por renuncia, promocion, remocion u otra causa, hará entrega formal del edificio, muebles, útiles, papeles i demas cosas pertenecientes a la escuela. Esta entrega se hará con vista del inventario formado cuando se le puso en posesion i del registro de muebles i útiles que hubiere recibido durante el tiempo que la escuela ha estado a su cargo. Se procurará que a esta diligencia concurren algunos de los individuos que presenciaron la entrega que se hizo al Director, para oír su informe en los casos de duda que ocurran.

Art. 79. Cuando muriere el Director o se ausentare sin haber hecho entrega i no hubiere dejado quien la haga in-

mediatamente el Cabildo procederá a la mayor brevedad a tomar razon de los bienes i útiles de la escuela i del estado del edificio.

Art. 80. En todo caso en que al recibir el Cabildo la escuela i sus necesidades, no pueda hacer inmediatamente la entrega al nuevo Director se depositarán los muebles i útiles tomando todas las precauciones que sean practicables para su conservacion i buen estado; i se dictarán por el Cabildo i por el Alcalde las medidas que convengan para la conservacion i cuidado del local. El Alcalde i los vocales del Cabildo son responsables insólidum de la ruina, pérdida o deterioro que se sobrevenga a ménos que prueben que no pudieron evitarlos. La responsabilidad no se limitará al Alcalde o miembros del Cabildo que funcionaban al tiempo en que se reciba la escuela, sino que comprenderá a los que les sucedan, si la pérdida, ruina o deterioro sobrevino en el tiempo de su desempeño sino prueban su inculpabilidad.

Art. 81. El Director de la escuela es responsable de los muebles i útiles que falten i que no haga ver que han sido debidamente consumidos en servicio de la escuela. Será igualmente responsable del deterioro que el local haya sufrido por su negligencia o descuido.

#### CAPITULO XIV.

Remocion i suspension de los Directores de las escuelas.

Art. 82. Los Directores de las escuelas primarias pueden ser renovados por el Gobernador a solicitud del Cabildo respectivo.

Art. 83. Serán motivos para remover al Director de una escuela primaria; primero, el profesar o hacer manifestacion de opiniones inmorales; segundo, el abandono en el cumplimiento de sus deberes morales como hijo, padre o esposo; tercero, la embriaguez, el juego i cualquier otro vicio que perjudique a la buena educacion de la juventud; cuarto, la falta de asistencia diaria a la escuela por el tiempo prevenido; quinto, la falta de aptitud para enseñar o para hacerse obedecer i respetar de los alumnos i para mantener el orden en la escuela, sexto, un carácter iracundo i precipitado; i sétimo, enfermedad contagiosa.

Art. 84. Los Directores de las escuelas primarias pueden ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia, o por el Cabildo respectivo i por los Visitadores.

Art. 85. Además de las causas de remocion lo serán

de suspension las siguientes: primera, una falta grave cometida por el Director contra la moral o la decencia pública que cause escándalo en el distrito; i segunda, la malversacion de los útiles de la escuela.

Art. 86. Luego que el Cabildo dicte la suspension del Director de una escuela primaria dará cuenta de ello al Gobernador de la Provincia; i acordará las providencias que el caso requiera para impedir la continuacion del mal que haya dado motivo a la suspension. Igual deber tiene el Visitador especial cuando decrete la suspension de un Director, i además dará aviso al Cabildo para que provea interinamente la plaza.

Art. 87. Notificada que sea al Director la suspension cesará en el ejercicio de sus tareas diarias, hasta que la Gobernacion con vista de lo informado por el Visitador o el Cabildo, si alguno de estos ha decretado la suspension, resuelva lo conveniente; o hasta que el mismo Gobernador lo determine, si este ha resuelto la suspension i no hai lugar a un procedimiento ulterior.

Art. 88. El Director removido o suspenso no podrá ausentarse del distrito sin haber entregado previamente la escuela i sus necesidades, o dado fianza a satisfacion del Cabildo, para responder del cargo que pueda resultarle.

#### CAPITULO XV.

Escuelas periódicas de adultos.

Art. 89. En los distritos en que el Cabildo lo acuerde i el Director convenga, bien sea con un sobresueldo o sin él se darán tambien lecciones a los adultos todos los dias de las seis a las ocho de la noche, i si esto no fuere esequible, estas lecciones nocturnas serán de dos a cuatro por semana.

Art. 90. En la enseñanza de los adultos se observará de preferencia el método de enseñanza simultánea, a ménos que una razon especial obligue a lo contrario.

Art. 91. Será de cargo de los alumnos el gasto de alumbre, papel i plumas que necesiten.

#### CAPITULO XVI.

Escuelas primarias para niños.

Art. 92. La escuela parroquial será de niñas en los distritos en que el Cabildo estime preferente la educacion del bello sexo.

Art. 93. La escuela de niñas será dirigida precisamente por una mujer. No se admitirá en ella como alumna a una niña mayor de doce años ni menor de seis. Tampoco se admitirán alumnos del otro sexo.

Art. 94. Para ser Directora de una escuela se necesitan las cualidades siguientes:

1.<sup>o</sup> Reunir las circunstancias esijidas para los Directores:

2.<sup>o</sup> Ser mayor de quince años, siendo casada o teniendo padre, madre, abuela u otro pariente prócsimo de quien dependa, i que sea de buena conducta; o ser mayor de veinticinco años sino fuere casada o no tuviere la dependencia expresada.

Art. 95. El ecsámen de las personas que pretendan ser nombradas para la direccion de las escuelas de niñas, se hará por una Comision nombrada por el Gobernador, bien sea que el ecsámen haya de hacerse en la capital de la Provincia o en alguna otra parte. Al verificar este ecsámen se procederá como está prevenido para el ecsámen de los que pretenden ser Directores.

Art. 96. Corresponde al Gobernador el nombramiento de las Directoras de las escuelas primarias, previo informe i propuesta en terna del Cabildo respectivo. Respecto de su remocion o suspension reijirá lo dispuesto en el capitulo trece.

Art. 97. En las escuelas de niñas se observará lo que se ha dispuesto respecto de los niños, tanto en lo relativo a ecsámenes como a enseñanza en lo que no se oponga a la delicadeza del sexo i a lo dispuesto en este capitulo. Se les enseñará además la costura.

#### CAPITULO XVII.

Escuelas normales de instruccion primaria.

Art. 98. Son escuelas normales las que tienen por objeto formar Directores para las escuelas primarias.

Art. 99. En el distrito capital de la Provincia habrá una escuela normal a la cual estará anexa la parroquial de instruccion primaria de dicho distrito.

Art. 100. La escuela normal depende inmediatamente de la Seccion central del Instituto de educacion, i será inspeccionada por el Gobernador de la Provincia.

Art. 101. La escuela normal estará a cargo de un Director, i uno o mas Vicedirectores segun el número de alumnos que concurran a ella.

Art. 102. Cuando el número de alumnos de la escuela



normal, sea mayor de veinticinco i el de la parroquial aneja a ella cesada de ciento cincuenta se nombrará un Vicedirector; i de allí en adelante otro Vicedirector por cada veinte i cinco alumnos de la normal i ciento cincuenta de la primaria.

Art. 103. La instruccion en la escuela normal se dará gratuitamente a los individuos que se matriculen con el objeto de adquirir los conocimientos necesarios para la direccion de las escuelas primarias.

#### CAPITULO XVIII.

Materias i método de enseñanza en las escuelas normales.

Art. 104. La enseñanza que debe darse en las escuelas normales comprenderá las materias siguientes: primera, moral; segunda, urbanidad; tercera, lectura con correccion i propiedad; cuarta, escritura con gusto i elegancia; quinta, gramática i ortografía de la lengua castellana; sesta, la aritmética integral, decimal i comercial; séptima, teneduría de libros; octava, geometría especulativa; nona, dibujo lineal; diez principios de geografía e historia; once, agricultura; doce, economía rural i doméstica; trece, la Constitución política de la República i municipal de la Provincia; catorce, las atribuciones i deberes de los funcionarios parroquiales; i quince, los principios i la práctica de la pedagogía.

Art. 105. En la escuela normal se observará el método de enseñanza simultánea. Todos los alumnos formarán una sola clase i recibirán las mismas lecciones.

#### CAPITULO XIX.

Directores de las escuelas normales.

Art. 106. El Director de la escuela normal será nombrado por el Gobernador de la Provincia, previo un concurso como el ordenado para la provision de las escuelas primarias.

Art. 107. El examen de los opositores a la escuela normal se verificará por una Junta presidida por el Gobernador i compuesta de cinco examinadores nombrados, dos por el Cabildo de Medellín, dos por la Sección central del Instituto de educación, i uno por la Gobernación. A este examen concurrirá la Sección central del Instituto de educación i una Comisión del seno del Cabildo, i será Secretario de la Junta el de la Gobernación.

Art. 108. El examen será público i durará noventa minutos. El primer examinador preguntará durante treinta minutos i los cuatro restantes cada uno por quince minutos.

Art. 109. El examen versará sobre las mismas materias que deben ser objeto de la enseñanza en la escuela normal, con escepcion de los principios i práctica de la pedagogía, sobre lo cual habrá otro examen práctico en el mismo local de la escuela, haciendo maniobrar a los niños dirigidos por el examinando.

Art. 110. La calificación en estos exámenes se hará votando los cinco examinadores en los términos en que se hace la calificación en los exámenes de los que pretenden ser directores de las escuelas primarias.

Art. 111. Para ser Director de la escuela normal se requieren las circunstancias esijidas para los directores de las escuelas primarias, i además las siguientes: primera, solidez i estensos conocimientos en las materias sobre que deben presentar examen; segunda, pureza de lenguaje; tercera, firmeza de carácter i jenio dócil i alable; i cuarta, haber cumplido veinte i un años.

Art. 112. La primera de las circunstancias requeridas por el artículo anterior se comprobará con un certificado que manifieste la calificación de los exámenes que quedan mencionados. Las demás circunstancias se comprobarán por informaciones de testigos practicadas con citacion del Personal provincial, quien tiene el deber de contradecir estas informaciones si tiene motivo para creerlas contrarias a la realidad. La idoneidad de los testigos presentados por el candidato se comprobará con un certificado del Cabildo de la vecindad de dichos testigos.

#### CAPITULO XX.

Nombramiento, posesion i deberes del Director de la escuela normal.

Art. 113. Previas las comprobaciones del caso i los informes de la Sección central del Instituto de educación i del Cabildo de Medellín que dirigirá una propuesta en terna, verificará el Gobernador el nombramiento de Director de la escuela normal.

Art. 114. El nombrado prestará el juramento constitucional ante el Gobernador, recibirá la escuela primaria con las formalidades prescritas por esta ordenanza, i de lo correspondiente a la normal le hará entrega por riguroso inventario el Administrador provincial, quien de la misma manera debe recibirla del Director saliente llegado el caso.

Art. 115. Son deberes del Director de la escuela normal, además de los deberes impuestos a los directores de las primarias, los siguientes:

1.º Llevar los libros de matriculas i demas que por esta ordenanza se le encargan:

2.º Visitar las escuelas primarias en las épocas de vacaciones de la normal i de la primaria que le está aneja, o cuando lo resuelva el Gobernador:

3.º Dar lecciones a los alumnos de la escuela normal i ejercer respecto de ellos deberes i funciones análogas a los que tiene respecto de la primaria:

4.º Dar al Gobernador informes frecuentes sobre la conducta, progresos i aptitud de los alumnos pensionados; i

5.º Imponer a los alumnos de la normal, cuando lo crea necesario, las mismas penas que puede imponer a los de la primaria.

#### CAPITULO XXI.

De los Vicedirectores de la escuela normal.

Art. 116. Para ser Vicedirector se necesitan las mismas cualidades que para ser Director.

Art. 117. El nombramiento de Vicedirector se hará en los mismos términos i previas las mismas diligencias que deben practicarse para el nombramiento de Director.

Art. 118. La Seccion central del Instituto de educacion, previo el informe del Director, propondrá al Gobernador las funciones que especialmente puedan atribuirse a los Vicedirectores. El Gobernador determinará estas funciones.

#### CAPITULO XXII.

Remocion i suspension del Director i Vicedirectores de la escuela normal.

Art. 119. Los Directores i Vicedirectores pueden ser removidos i suspendidos por el Gobernador previo informe de la Seccion central del Instituto de educacion i del Cabildo del distrito capital.

Art. 120. Son causas de remocion o suspension de los directores i Vicedirectores de la escuela normal las mismas que respectivamente lo son de remocion o suspension de los Directores de las escuelas primarias.

#### CAPITULO XXIII.

Alumnos de la escuela normal.

Art. 121. Los individuos que pretendan ser alumnos de la escuela normal serán admitidos si tuvieren las cualidades siguientes: buena conducta moral: no padecer enfermedad contagiosa: saber leer i escribir aunque sea medianamente:

no haber sido condenado a pena corporal infamante; i ser mayor de diez i seis años i menor de treinta.

Art. 122. Hasta ocho de dichos alumnos podrán gozar de una pension de seis pesos mensuales. Dicha pension se pagará del Tesoro provincial i solo podrá percibirla un alumno por diez i ocho meses continuos o durante tres cursos correlativos.

Art. 123. Para ser alumno pensionado, ademas de las cualidades espresadas en el artículo ciento veinte i uno, se requieren las siguientes: buen carácter, intelijencia despejada, i las dotes que son indispensables para hacerse respetar como Director de una escuela.

Art. 124. Los alumnos pensionados deben prestar una fianza o seguridad que tenga por objeto garantizar: que el alumno pensionado cumplirá con el deber de seguir con puntualidad i consagracion los cursos correspondientes; que en el caso de ser nombrado Director o Vicedirector de una escuela primaria, con suficiente dotacion a juicio del Gobernador, servirá lo ménos por cuatro años, durante los cuales cumplirá en dicha escuela con los deberes señalados a los Directores o Vicedirectores de las escuelas primarias; i que en el caso de no cumplir el alumno con estas condiciones devolverá el valor de las pensiones recibidas. Esta fianza será calificada por la Seccion central del Instituto de educacion.

Art. 126. La fianza o seguridad de que trata el artículo precedente subsistirá hasta que se cumplan por el alumno las condiciones que en dicho artículo se espresan. En el caso de desmejorarse esta garantía, la Seccion central del Instituto hará que se reponga.

Art. 127. Si el alumno pensionado muriere o por causa independiente de su voluntad se inhabilitare absolutamente para llenar las condiciones que por esta ordenanza se esijen, no estará obligado a devolver la pension. Dicha causa se calificará por el Gobernador, previa comprobacion oyendo a la Seccion central del Instituto.

Art. 128. El alumno que goza de pension no está obligado a devolverla cuando no ha ganado oportunamente los cursos correspondientes por enfermedad u otro motivo poderoso independiente de su voluntad; pero, quedará constituido en la obligacion de continuar el estudio en el curso siguiente, e inmediatamente despues que cese la causal de la interrupcion. Para reponer el tiempo que duró esta, se le concederá un tiempo doble al de la interrupcion.

cion. Si trascurrido este término presenta exámen i es aprobado no será obligado a reintegrar la pension, que devolverá en el caso de ser reprobado.

Art. 129. Los alumnos de la escuela normal asistirán todos los días por la mañana i por la tarde a la escuela primaria anexa a la normal; esceptuándose los sábados en la tarde i en las vacaciones. Esta asistencia tendrá por objeto ayudar al Director en el desempeño de dicha escuela primaria.

Art. 130. En la escuela normal no habrá mas vacantes que las que debe haber en las primarias.

Art. 131. El Gobernador de la Provincia previo el exámen de los candidatos que debe hacer la Seccion central del Instituto i el Director de la escuela normal, con vista de los informes del caso i de los documentos presentados i demas que sea conveniente esijir, designará los alumnos pensionados. En esta designacion se atenderá no tanto a la instruccion que tenga el candidato, cuanto a su inteligencia, enerjia, buen carácter i moralidad.

Art. 132. Ningun alumno pensionado empezará a percibir la pension sin haber prestado previamente la correspondiente fianza.

#### CAPITULO XXIV.

Matricula en la escuela normal.

Art. 133. En la escuela normal se llevará por el Director un libro de matriculas. En dicho libro se inscribirán los individuos que deseen ganar los cursos que en dicha escuela deben dictarse. La matricula se abrirá el primero de marzo i el primero de setiembre de cada año, i estará abierta por el término de ocho dias.

Art. 134. Pueden matricularse en los quince dias siguientes al término señalado en el artículo anterior, los individuos que para ello soliciten permiso de la Seccion central del Instituto de educacion. Este permiso podrá concederse por la Seccion central si el solicitante comprueba la existencia de un motivo grave que le impidió matricularse oportunamente.

Art. 135. El libro de matriculas se abrirá principiando por una diligencia en que se espese con toda claridad el curso que debe ganarse en el semestre a que ella corresponde. Despues se asentarán las partidas de inscripcion con separacion unas de otras. En cada partida constará con toda precision el nombre i edad del cursante i si devenga

o no pension. Concluido el término por el cual debe estar abierta la matricula, el Director estenderá la correspondiente nota i firmará.

Art. 136. Es un deber del Director de la escuela normal remitir a la Seccion central del Instituto de educacion una copia auténtica de las inscripciones. Dicha copia se custodiará en el archivo de esta corporacion.

Art. 137. Para poder ser matriculado como alumno de la escuela normal se requiere que el solicitante compruebe tener las cualidades requeridas por el artículo ciento veintiuno. Cuando la matricula fuere relativa al segundo o tercer curso se debe justificar tambien haber ganado el anterior.

#### CAPITULO XXV.

Cursos i lecciones en la escuela normal.

Art. 138. Las materias de que trata el artículo ciento cuatro deben enseñarse en tres cursos de cinco meses i medio cada uno, contados del primero de marzo al quince de agosto, i del primero de setiembre al quince de febrero. En el primero se enseñarán las seis primeras materias de que se habla en el artículo ciento cuatro ya citado, en el segundo las seis siguientes, i en el tercero las restantes, debiendo practicarse en este la lectura i escritura. Simultáneamente no podrán ganarse los dos cursos.

Art. 139. Toca al Director de la escuela normal señalar las lecciones que por la mañana i tarde deben estudiarse. Esta designacion la hará de manera que los alumnos puedan aprender con solidez las materias.

#### CAPITULO XXVI.

Exámenes de los alumnos de la escuela normal.

Art. 140. Al fin de cada curso presentarán los alumnos de la escuela normal un exámen público sobre todas las materias que corresponden a dicho curso.

Art. 141. El exámen de los alumnos de la escuela normal se hará por una Comision compuesta de cinco examinadores nombrados, dos por el Gobernador i tres por la Seccion central del Instituto de educacion. Esta corporacion asistirá precisamente a estos actos.

Art. 142. Este exámen será presentado individualmente por los alumnos, i tendrán la duracion de seis a doce minutos para cada materia. Esta duracion se graduará por el que

preside el acto, según la estension e importancia de la materia, i el acierto que el sustentante manifieste en sus respuestas. El cesámen para cada alumno se hará estensivo a todas las materias que haya estudiado en el curso anterior.

Art. 143. Estos cesámenes serán presididos por el Gobernador i en su defecto por el miembro de la Sección central del Instituto de educación a quien esta corporación comisiona para presidirlo.

Art. 144. La calificación de estos cesámenes se hará del modo indicado en el artículo sesenta i ocho de esta ordenanza. El grado de aptitud se calificará en los términos que expresa el artículo sesenta i nueve, i la calificación del cesámen en cada materia se hará separadamente.

Art. 145. Los cesámenes de los alumnos de la escuela primaria anexa a la normal se verificarán inmediatamente antes que el de los alumnos de esta. Las vacaciones principiarán al mismo tiempo i tendrán igual duración.

Art. 146. No será admitido a un curso el alumno que haya sido reprobado en el anterior; pero si hubiere sido reprobado solamente en algunas materias, i antes de principiar el otro curso presentare nuevo cesámen de las materias en que fué reprobado, i obtuviere aprobación, será admitido al otro curso.

Art. 147. El alumno pensionado que fuere reprobado en el segundo curso, debe devolver las pensiones que ha percibido, a ménos que ofrezca someterse a nuevo cesámen, para lo cual se le podrán conceder hasta seis meses de término, sin perjuicio de estudiar las materias del curso siguiente a aquel en que fué reprobado.

Art. 148. La duración del cesámen en este caso será por doble tiempo i para la aprobación se necesitan las dos terceras partes de las bolas o granos que designan el voto de aprobación.

Art. 149. De los cesámenes de que se habla en este capítulo llevará el Director un cuadro duplicado en que se expresarán con toda claridad las circunstancias siguientes: los ramos materia del cesámen; el nombre de los alumnos; la edad i fecha de la inscripción de estos en la escuela; la instrucción que tenían al tiempo de la inscripción; i el número de faltas que han cometido durante el semestre. A continuación de estas notas se asentará la calificación i grado de aptitud e instrucción que en el cesámen obtuvieron; i por diligencia separada el número de premios, calidad, valor i materia de estos, i el nombre i apellido de los alumnos a que

nes se hubieren adjudicado. Este cuadro despues de hechas las anotaciones indicadas, será firmado por el Presidente de la Junta cesaminadora, por los cesaminadores i por el Director de la escuela normal, i un ejemplar se remitirá a la Gobernación, i copia de él se custodiará en el archivo de la Sección central del Instituto de educación.

#### CAPÍTULO XXVII.

Deberes de algunos funcionarios públicos relativamente a la instrucción primaria.

#### Del Gobernador.

Art. 150. Son atribuciones i deberes del Gobernador relativamente a la instrucción primaria los siguientes:

1.º Hacer ejecutar i cumplir en todos los distritos de la Provincia i aldeas en que haya escuelas las disposiciones que rijen respecto de instrucción primaria:

2.º Hacer que en todos los distritos haya un local a propósito i provisto de los útiles i muebles necesarios para el servicio de la escuela:

3.º Dictar las medidas que están en la esfera de sus atribuciones i que sean conducentes para proveer de Directores a las escuelas primarias:

4.º Hacer que se cesija la responsabilidad a los vocales de los Cabildos, por cuya culpa no se den lecciones en algunas escuelas:

5.º Promover en cada distrito el establecimiento de las escuelas de uno i otro sexo que puedan plantearse atendidos los recursos i poblaciones de los distritos:

6.º Hacer que se recauden oportunamente las rentas de escuela, i que se impongan, distribuyan o cesijan a su debido tiempo las contribuciones precisas para el sostenimiento de las escuelas; que se inviertan en su objeto, i que se formen, rindan i senezcan las cuentas de estas rentas o contribuciones:

7.º Tener un registro de las fundaciones, fincas i capitales que existen en cada distrito de la Provincia, pertenecientes a la instrucción primaria para velar en su conservación i seguridad:

8.º Promover muy especialmente el establecimiento de escuelas en las aldeas:

9.º Llevar un registro estadístico de los niños que en los distritos i aldeas existen en la edad de siete a catorce años, de los que están matriculados en las escuelas tanto públicas como privadas; i de los adultos que reciben la instrucción primaria: del sueldo asignado a los Directores i Vicedirectores.

res de la escuela primaria de cada distrito, i de los fondos i contribuciones con que se provee a su pago; i de los edificios, muebles, útiles i demás elementos de enseñanza pertenecientes a la escuela de cada distrito:

10. Nombrar, remover o suspender a los Directores o Vicedirectores de las escuelas en los términos prevenidos en esta ordenanza:

11. En caso de discordia entre los Cabildos i Directores, designar el sobresueldo de estos por las lecciones nocturnas que deben dar a los adultos:

12. Hacer que se pague cumplida i puntualmente a los Directores i Vicedirectores el sueldo que se les haya fijado:

13. Escitar a los Cabildos para que propongan la remocion del Director o Vicedirector que merezca ser removido:

14. Convocar a oposicion a la escuela o escuelas vacantes i proveer interinamente la plaza en el caso de morosidad del Cabildo:

15. Nombrar los examinadores de los opositores a las escuelas primarias, i uno para los exámenes de los pretendientes a la direccion de la normal:

16. Hacer que el Procurador i el Alcalde visiten mensualmente la escuela del distrito i le den oportunamente cuenta del resultado de la visita:

17. Hacer que en las aldeas los Rejidores visiten tambien mensualmente la escuela i den oportunamente cuenta del resultado:

18. Convocar a oposicion a las plazas de alumnos pensionados de la escuela normal i nombrar de entre los opositores previas la formalidades que sanciona esta ordenanza:

19. Ejercer constante vigilancia sobre la escuela normal para hacer que corresponda cumplidamente a su objeto:

20. Hacer que todos sus agentes vijilen la instruccion primaria i den cuenta de las fallas que noten, i que los demas funcionarios públicos que intervienen en dicha instruccion primaria cumplan puntualmente sus deberes:

21. Declarar todas las medidas que estén en sus facultades para compeler a los Cabildos a llenar el deber que tienen de establecer i mantener una escuela de instruccion primaria gratuita, tan cumplida como por esta ordenanza se previene:

22. Escitar al Procurador del distrito o al Personero provincial en su caso para que promueva el enjuiciamiento de los vocales de los Cabildos i de cualesquiera otros funcionarios que no cumplan con los deberes que tienen relativamente a la instruccion primaria:

23. Formar los modelos de los cuadros que deben llevar los Directores de las escuelas:

24. Finalmente, ejercer las demas atribuciones, i llenar los demas deberes que respecto de la instruccion primaria se le imponen en esta ordenanza i demas que se dicten sobre la materia.

#### De la Seccion central del Instituto de educacion,

Art. 151. La Seccion central del Instituto de educacion ejerce en lo relativo a la instruccion primaria las funciones siguientes:

1.ª Cuidar de que las autoridades i funcionarios que intervienen en la instruccion primaria llenen oportuna i cumplidamente sus deberes; escitarlos para que lo verifiquen luego que advierta morosidad o descuido i promover que se les escija la responsabilidad cuando la escitacion no baste a despertar su celo:

2.ª Promover el establecimiento de sociedades que se ocupen en propagar i perfeccionar la instruccion primaria, procurarles noticias i datos i facilitarles los medios de llenar su objeto:

3.ª Promover en cada distrito el establecimiento de escuelas de ambos sexos:

4.ª Dirigir a los Cabildos parroquiales i Directores de las escuelas instrucciones sencillas sobre el modo de llenar sus atribuciones i deberes relativos a la instruccion primaria:

5.ª Velar para que en las escuelas primarias se observen los métodos de enseñanza adoptados, i para que no se establezcan prácticas o se enseñen doctrinas contrarias a la moral:

6.ª Expedir las instrucciones i modelos necesarios para la formacion de los registros i cuadros estadísticos de instruccion primaria, diferentes de aquellos cuyos modelos debe formar el Gobernador:

7.ª Proponer a la Gobernacion las obras elementales que estime adecuadas para la enseñanza en las escuelas:

8.ª Formar o hacer formar manuales de los métodos de enseñanza i proponer tambien a la Gobernacion las adiciones i alteraciones convenientes en los programas de instruccion primaria, cuya formacion le corresponde, sometiéndolos a la aprobacion del Gobernador:

9.ª Informar a la Gobernacion sobre el método de enseñanza que debe establecerse en cada escuela:

10. Reunir i comunicar a la Gobernación cuantos datos e informes sean conducentes para conocer el estado de la instrucción primaria en la Provincia i promover su mejora:
11. Concurrir a los exámenes tanto de los opositores a la escuela normal, como a los de los candidatos a la dirección de las primarias:
12. Nombrar dos examinadores para el examen de los opositores a la escuela normal:
13. Inspeccionar la escuela normal i hacer que en ella se observen cumplidamente las disposiciones vijentes i los métodos establecidos, atendiendo muy particularmente a la buena disciplina i moralidad de los alumnos. Al efecto hará todos los meses a esta escuela una visita formal i las demas que estime convenientes, estendiendo igualmente su inspeccion a la escuela anexas:
14. Permitir en el caso del artículo ciento treinta i cuatro la inscripción de alumnos en la escuela normal.
15. Calificar los individuos que soliciten ser alumnos pensionados de la escuela normal:
16. Calificar la seguridad que deben prestar dichos alumnos pensionados:
17. Señalar en su caso, a los alumnos de la escuela normal, que hayan sido reprobados, término para presentar nuevo examen:
18. Esijir los cuadros de los exámenes de la escuela normal:
19. Acordar a propuesta del Director la espulsion de la escuela del alumno que merezca esta pena:
20. Proponer la variación de las pensiones de los alumnos de la normal cuando lo crea conveniente:
21. Resolver sobre la obligación de los alumnos pensionados a restituir la pensión; i
22. Proponer al Gobernador la remocion del Director de la escuela normal.

#### Del Alcalde.

Art. 152. El Alcalde ejerce en el distrito las atribuciones marcadas con los números, primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, sétimo, nono, doce, trece, veintiuno i veintitres del artículo ciento cincuenta, i ademas ejerce las funciones i cumple los deberes siguientes:

- 1.º Hacer que el Director i los Vicedirectores cuando los haya, asistan diariamente a la escuela por el tiempo pre-

venido i que durante este se ocupen precisamente en la dirección de la escuela i enseñanza de los alumnos, i no en negocios estraños:

2.º Hacer que el Director i Vicedirectores mantengan el mejor orden i disciplina en la escuela, que traten debidamente a los alumnos i que observen una conducta intachable en presencia de dichos alumnos:

3.º No permitir que durante las lecciones de la escuela concurren a ella personas estrañas que interrumpen los ejercicios i distraigan a los niños:

4.º Hacer que el Director de la escuela cuide de la conservación de los muebles i útiles de ella, i los mantenga con arreglo i limpieza:

5.º Visitar la escuela del primero al cinco de cada mes i dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita:

6.º Hacer que el primero de cada mes se pague al Director i Vicedirector o Vicedirectores el sueldo del mes anterior, para lo cual pedirá frecuentes informes al Tesorero parroquial, i dictará las providencias convenientes para que se recauden con oportunidad las rentas i contribuciones destinadas a aquel objeto:

7.º Cuando dichas rentas o contribuciones no basten para el sostenimiento de la escuela, promover el establecimiento de otras, i dar cuenta al Gobernador i Procurador del distrito si el Cabildo estuviere remiso:

8.º Oír las quejas i reclamaciones que los padres de familia presenten contra los Directores de las escuelas, por falta de asistencia a las lecciones, negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamiento indebido a los alumnos, o por cualquiera otra causa; i cerciorándose de la justicia de los cargos, hacer las prevenciones convenientes al Director para que se corrija i enmiende, conminándolo con multas moderadas si lo juzga necesario; i si esto no bastare, pues se repilen las faltas, o estas fueren de gravedad, proponer al Cabildo que solicite su remocion, e informar al Gobernador:

9.º No permitir que los padres de familia hagan reconveniones al Director de la escuela por su conducta en ella o que pretendan mezclarse en la disciplina i policía de la escuela:

10. Tener una lista exacta de los niños que hai en el distrito en la edad de siete a catorce años, espresando separadamente en dicha lista los que están en la escuela:

11. Tener otra lista de los adultos que reciben las lecciones que deben darse por las noches:



12. Remitir al Gobernador copia de estas listas cuando ocurran variaciones notables en ellas, espresando por notas dichas variaciones:

13. Escitar a todos los padres de familia del distrito a que hagan inscribir en el registro de la escuela i envíen a ella los niños que estén a su cargo:

14. Remitir al Gobernador copia del inventario de la escuela cuando se dé posesion al Director:

15. Tener un registro exacto de todos los principales, fincas, muebles i demas objetos pertenecientes a la escuela i atender diligentemente a su conservacion i mejora:

16. Formar anualmente en el mes de noviembre el presupuesto de los gastos i rentas de la escuela para el año próximo venidero, i presentarlo al Cabildo para que este arbitre los medios de cubrir oportunamente el déficit que resulta.

#### Del Cabildo.

Art. 153. Son atribuciones i deberes del Cabildo los siguientes:

1.º Hacer recaudar oportunamente las rentas que tenga el distrito para el sostenimiento de la escuela:

2.º Cuando dichas rentas no basten, establecer, distribuir i hacer recaudar oportunamente las contribuciones que sean necesarias para la cumplida marcha de la escuela. De este deber no puede prescindir, i cualquier retardo culpable en su cumplimiento hace responsable a cada uno de sus miembros, que incurrirá por el hecho del retardo en una multa de cuarenta pesos, de la cual se les eximirá si comprueban su inculpabilidad:

3.º Mantener un local a propósito para la escuela, los muebles i útiles necesarios para esta i un Director i los Vicedirectores necesarios con la suficiente dotacion. Todo esto costado de las rentas del distrito:

4.º Hacer que se observe en la escuela el método que segun esta ordenanza deba seguirse en ella:

5.º Hacer que en la escuela se observen puntualmente los preceptos que segun esta ordenanza deban cumplirse en ella:

6.º Cuidar de que concurren a la escuela todos los niños que deben hacerlo, i procurar que todos los padres de familia hagan inscribir i asistir a dicha escuela a los niños de siete a catorce años, que estén a su cargo:

7.º Procurar la asistencia de los adultos a las lecciones nocturnas:

8.º Señalar el sueldo del Director i el de cada Vicedirector de la escuela:

9.º Promover lo conveniente para que en el Distrito haya no solamente la escuela obligatoria, sino todas las demas que se necesiten para uno i otro sexo:

10. Hacer en cada semestre con la debida anticipacion el nombramiento que le corresponde de examinadores en los exámenes de la escuela:

11. Asistir a los exámenes i presidirlos:

12. Designar los premios que, despues de los exámenes, deben distribuirse a los alumnos, i concurrir a su distribucion que se hará con su acuerdo:

13. En caso de vacante i por falta temporal, nombrar interinamente los Directores i Vicedirectores:

14.º Convocar a oposicion a la escuela en caso de vacante, formar la correspondiente terna i dar los informes que crea convenientes para la mejor provision del destino:

15. Entregar i recibir la escuela con las formalidades establecidas en esta ordenanza:

16. Suspender al Director i Vicedirector o Vicedirectores en los casos prescritos por esta ordenanza; i proponer su remocion siempre que juzgue debe tomarse esta medida:

17. Calificar i aceptar la fianza que para responder de los objetos que estén a su cargo, den los directores que están suspensos:

18. Hacer que el Director de la escuela presente el cuadro de exámenes en la forma prevenida; i dirigir en cada semestre a la Gobernacion copia de aquel documento, i juntamente con ella muestras de escritura de los alumnos:

19. Fijar de acuerdo con el Director el sobresueldo de este en el caso de dar lecciones nocturnas a los adultos:

20. Promover el establecimiento de escuelas, talleres i cualesquiera otros en que los niños i adultos aprendan un oficio que les asegure la subsistencia:

21. Apropiar anualmente con vista del presupuesto que debe presentarle el Alcalde las sumas necesarias para cubrir los gastos probables de la escuela:

22. Mantener, i con este objeto construir, sino la hubiere de propiedad pública, una casa con las dimensiones convenientes para escuela; haciendo formar i aprobando el presupuesto respectivo, i dictando todas las medidas convenientes para que dicho edificio esté concluido prontamente:

23. Cuidar de que el edificio de la escuela tenga la debida solidez i de que sea reparado cuando sufra cualquier daño.